

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1027

( 06-OCT-2023 )

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio del **radicado No. 03720 del 08 de enero de 2021** (VITAL No. 4800081000565221001), el señor DUBEL DARÍO MARTINEZ GARCÍA, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA**, con NIT. 901.016.259-9, solicitó la sustracción **definitiva** de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica”* en el municipio de Pensilvania, Caldas.

Que, de acuerdo con el documento de conformación allegado, la unión temporal se integraba en partes iguales por las sociedades **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.-**, con NIT. 800.194.208-9, y **PROICOM S.A.S.**, con NIT. 890.328.195-6.

Que, mediante el **radicado No. 03561 del 04 de febrero de 2021** (VITAL No. 4800901016259921001), la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA** allegó nuevamente la información relacionada con su solicitud de sustracción.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 061 del 26 de abril de 2021**, por medio del cual dio apertura al expediente **SRF 564** y ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción en comento.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 26 de abril de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 27 de abril de 2021.

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

Que, a través del **radicado No. 18236 del 25 de mayo de 2021** (VITAL No. 4800901016259921001), la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA** allegó un anexo fotográfico correspondiente al área solicitada en sustracción.

Que, los **días 09, 10 y 11 de noviembre de 2021**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una visita técnica al área solicitada en sustracción y a su área de influencia.

Que, por medio del **radicado No. 2023E1021526 del 17 de mayo de 2023** (VITAL No. 4800901016259921001), la sociedad **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P.-** informó que la **UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA** actualmente se encuentra disuelta y liquidada, y que, en consecuencia, *“GESTIÓN ENERGETICA S.A. E.S.P. como promotor del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica” asume el proceso de licenciamiento ambiental y requiere de manera prioritaria contar con la respuesta por parte del MADS correspondiente a la solicitud de Sustracción de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959...”*

Que, a través del **radicado No. 2023E1028206 del 28 de junio de 2023**, los señores Henry William Cruz Casas, presidente y representante legal de la sociedad **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P.-**, y Dubel Darío Martínez García, representante legal de la sociedad **PROICOM S.A.S.**, informaron lo siguiente:

*“(..) El pasado 11 de mayo del año 2023, como se expuso de manera inicial, se remitió por parte de GENSA S.A ESP, comunicado dentro del cual se dio a conocer la disolución de la referida Unión Temporal.*

*Dando alcance a lo expuesto, en documento denominado acta de liquidación unión temporal, con fecha de diligenciamiento 30 de enero de 2023, **se acordó entre las partes, dar por liquidada la Unión Temporal** (...)*

*En vista de lo mencionado y conforme a lo contenido en el acta de liquidación, es claro que **el proyecto queda en cabeza de GENSA S.A ESP** para su debida gestión manifestación que es coadyuvada por parte DUBEL DARIO MARTINEZ GARCÍA, Representante Legal de la Liquidada Unión Temporal GENERCO y en la actualidad Representante Legal de PROICOM S.A.S.*

*Por tanto, **el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, sus derechos y obligaciones, el cual se encuentra en curso en este momento en su despacho y radicado bajo el Nro. SRF-00564 PCH La Rica, se encuentra en cabeza de GENSA S.A ESP.***  
(Subrayado fuera del texto)

Que, en consecuencia, el presente trámite administrativo será continuado teniendo como única interesada a la sociedad **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P.-**.

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 105 del 09 de noviembre de 2022**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica”* en el municipio de Pensilvania, Caldas.

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

Que del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

**“(…) VISITA**

*Se realizó visita técnica de verificación los días 9,10 y 11 de noviembre de 2021, a la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania Caldas, con el fin de hacer reconocimiento de las condiciones físico-bióticas de las áreas de influencia directa, indirecta y el área solicitada en sustracción de 1.46 Ha, en donde se pretende desarrollar el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Pueblo Nuevo”.*

*Como parte de las observaciones se presentan a continuación las siguientes consideraciones.*

*A nivel paisajístico regional, el área se encuentra inmersa en un paisaje de mosaico fragmentado compuesto por diferentes coberturas naturales que alternan entre áreas agrícolas, vegetación secundaria, relictos de bosque denso, y zonas de pastos, como se observa en las fotografías 1 y 2.*



Foto 1. Paisaje regional Área de Influencia Indirecta



Foto 2. Paisaje regional Área de Influencia Indirecta

*El área de interés para el proyecto, por su parte se ubica en el corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Pensilvania, al área de sustracción se accede caminando desde el centro poblado por camino carreteable que conduce al puesto de policía. No obstante, y según se indica por parte del personal de PROICOM, a partir de este punto el acceso deberá ser ampliado y mejorado para facilitar el ingreso de la maquinaria que transportará los materiales para la construcción e instalación de la infraestructura de la PCH. El camino que será ampliado y el área donde se plantea implementar el nuevo acceso de pueden observar en la siguiente vista general panorámica.*

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*



*Foto 3. Vista general área de acceso zona de sustracción.*

*La quebrada La Rica, fuente generadora principal del proyecto hidroeléctrico, presenta en este punto específico una fuerte y pronunciada caída, salto que generaría un potencial eléctrico de 2.5MW, la quebrada La Rica posee un lecho amplio que, en periodos de alta pluviosidad, según habitantes de la zona aumenta su volumen de agua considerablemente. Cuenta con la presencia de clastos subredondeados y subangulares de gran tamaño, que permite inferir periodos de alta energía que transportan y depositan dicho material en las partes bajas. El afluente presenta aguas incoloras e inoloras y sin presencia de desechos*



*Foto 4. Vista general quebrada La Rica.*

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*



Foto 5. Quebrada La Rica.



Foto 6. Vista general quebrada La Rica.

*Unos metros arriba cercano a un pequeño caserío conformado por unas seis unidades habitacionales campesinas, dedicadas a la agricultura y pequeña ganadería se encuentra designado el sitio en donde se proyecta ubicar la casa de máquinas coordinadas E 4763978 N 2169325 “Origen Único Nacional”, la zona corresponde a un pequeño claro con cobertura de pastos y terreno ligeramente ondulado que da ingreso a la zona montañosa, en este mismo punto y a una distancia de 15 metros de la quebrada, se ubicaría el punto de retorno del agua que se usaría para la producción de energía.*



Foto 2. Zona proyectada para instalación de la casa de máquinas.

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*



Foto 8. Zona proyectada para instalación de la casa de máquinas.



Foto 9. Futura casa de maquinas

*Se inicia recorrido por zona montañosa altamente pendiente, siguiendo la línea de diseño por donde se proyecta la instalación de la tubería de conducción, con el fin de tener un reconocimiento directo de la zona solicitada para sustracción, y evaluar el cambio sobre el uso del suelo que el proyecto pudiera generar sobre la Reserva. Se aprecia vegetación típica del bosque secundario, producto de la intervención producida en la zona por temas agrícolas y la explotación del bosque con fines madereros.*



Foto 10. Zona proyectada para instalación de la tubería de conducción

*Continuando el ascenso, se aleja del paisaje fragmentado agrícola forestal, para dar paso a un bosque secundario de mejor desarrollo estructural, con presencia de individuos pioneros típicos en diferentes estadios sucesionales, con predominio de especies forestales de los géneros Cecropia, Hymenaea, Jacaranda, Leucaena y Clusia. Especies como el yarumo, algarrobo, chingalé, acacia en estado juvenil, muestra el nivel de intervención antrópica producto de la explotación de madera con fines comerciales y para el suministro de leña de uso doméstico para la zona rural.*

*El ascenso continúa hasta el punto en donde el diseño de la obra ubica el tanque de captación coordenadas con origen único nacional E 4764385 N 216942, en la fotografía se aprecia la riqueza florística y el alto grado de biodiversidad predominante. Sin embargo, no se aprecia en este recorrido presencia de individuos forestales con especial significancia ecosistémica o especies reportadas con algún grado de amenaza alta.*

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*



*Foto 11. Zona proyectada para instalación del tanque de captación*

*Con el fin de obtener una panorámica general de la zona de sustracción por donde se propone la instalación de las líneas de tubería de conducción a la casa de máquinas, se programa un nuevo ascenso por el costado oriental hasta un punto en donde se obtiene una vista general del área de interés, apreciando el nivel de intervención antrópico y el grado de conservación del bosque. En cuanto a coberturas, se observa que el área solicitada en sustracción donde se generará cambio de uso para la instalación de las tuberías corresponde a una vegetación con un estado de sucesión avanzada, que se presenta densa en algunas zonas, con presencia de árboles en estado juvenil que sobresalen por su gran tamaño, pero con poco desarrollo diamétrico y zonas fuertemente intervenidas con cultivos agrícolas y pastizales al llegar a las zonas bajas en donde se pretende establecer la casa de máquinas.*



*Foto 12. Vista general para instalación de las líneas de conducción de tubería*

*Se destaca la presencia de grandes zonas de pastizales y áreas destinadas para cultivo sobre la línea de diseño de conducción de la tubería, paisaje notorio sobre las zonas bajas de la ladera muy cercanas a las unidades de vivienda familiar.*

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*



Foto 13. Vista general para instalación de las líneas de conducción de tubería



Foto 14. Zona baja proyectada para instalación de tubería



Foto 15. Zona baja proyectada para instalación de tubería

#### 4. CONSIDERACIONES

La Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia y la Sociedad Proyectos, e Ingeniería, Construcciones y Montaje PROICOM, solicitan sustracción definitiva de 1,46 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Construcción de la Pequeña Central Hidroeléctrica PCH La Rica”. La evaluación de la información presentada por el peticionario, sumada a las observaciones realizadas en la salida de verificación técnica, permitió establecer las siguientes consideraciones:

- La Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia y Sociedad Proyectos, Ingeniería, Construcciones y Montaje PROICOM, solicita sustracción de 1,46 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica, un proyecto considerado como de generación eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía renovable con una potencia instalada de 2,0 MW. La solicitud comprende la sustracción de 0,72 hectáreas para la tubería de conducción, 0,48 hectáreas para la tubería de carga, 0,087 hectáreas para la casa de Máquinas, 0,013 hectáreas para el tanque de carga y 0,154 hectáreas para la rehabilitación de la vía de



**“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”**

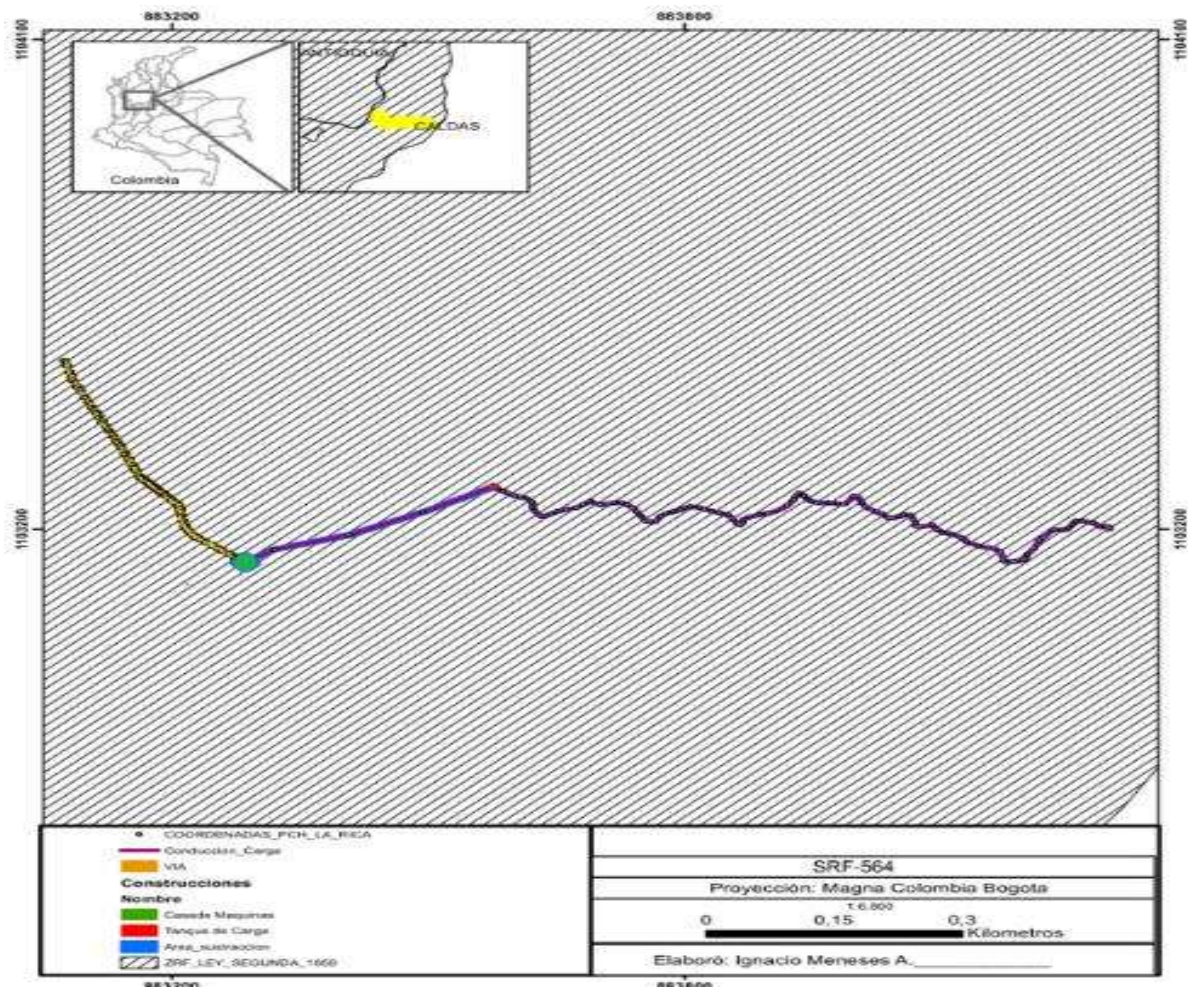
acceso a las obras del proyecto. Todas las anteriores se ubican en la vereda de Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania – Caldas y se encuentran dentro de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959. Así, con base en las coordenadas allegadas por el peticionario, se está solicitando un único polígono que corresponde a lo que se muestra en la figura 1, al interior del cual se ubican las diferentes infraestructuras antes señaladas.

- De acuerdo con la certificación número 0328 del 18 de junio de 2019, expedida por el Ministerio del Interior, en el área de interés para desarrollar el proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica, no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras o Rom.
- El acceso al área de interés se logra desde el casco urbano del municipio de Pensilvania – Caldas hasta el corregimiento de Pueblo Nuevo – Caldas a través de una vía de tercer orden municipal en regular estado de conservación. Desde este centro poblado el área solicitada en sustracción se ubica hacia afueras de este, a un costado de la plaza ganadera; siendo necesaria la habilitación de un tramo de 587 metros desde la vía existente hasta la quebrada La Rica, punto donde se instalaría la casa de máquinas y desde el cual se distribuirían los materiales para la construcción de la infraestructura restante.

La vía a implementar tendría un ancho de 4 metros más cunetas y la misma se proyecta en una zona plana que actualmente cuenta con cobertura de pastos limpios dedicados a ganadería

- Dada la cercanía del casco urbano del corregimiento de Pueblo Nuevo, con el área en donde se pretende desarrollar el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica”, no será necesaria la implementación de campamentos. No obstante, y en caso de viabilizarse la sustracción es necesario anotar que de requerirse áreas diferentes a las sustraídas para efectuar un cambio en el uso del suelo sea este definitivo o temporal, se deberá solicitar sustracción de estas.

**Figura 1.** Área solicitada en sustracción para la implementación de las diferentes infraestructuras.



**“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”**

**Fuente:** Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Ahora bien, con el fin de determinar la viabilidad de la sustracción que solicita el peticionario, a continuación se retomarán y analizarán diferentes aspectos bióticos y abióticos del área de influencia del área de interés, para establecer cuál podría llegar a ser la eventual afectación sobre estos atributos, y sobre la prestación de servicios ecosistémicos que se ofrecen en esta parte de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en caso de una eventual sustracción y considerando la naturaleza del proyecto propuesto.

- En primer lugar y en lo que corresponde al componente físico se tiene que el área solicitada en sustracción se encuentra dentro de la unidad geológica conocida como Grupo Cajamarca, cuya litología principal son rocas metamórficas de tipo esquistos cuarzosericíticos, cuarcitas y dacitas; este tipo de rocas presentan una gran resistencia a la erosión, lo cual genera que la formación geológica sea muy competente. Permitiendo el desarrollo de geformas de tipo estructural con relieves de montañas, que se caracterizan por mostrar laderas con altas pendientes, que favorecen el desarrollo de procesos morfodinámicos.

Sumado a lo anterior, y de acuerdo con la caracterización de procesos morfodinámicos realizada para el área de influencia, se identificaron procesos tipo deslizamiento, con geometría circular, formados de manera natural por las condiciones topográficas, litológicas y climáticas que caracterizan el área; lo que demuestra la susceptibilidad de la zona a presentar procesos morfodinámicos. A pesar de esta condición, **el terreno tiene la capacidad de recuperarse de forma natural**, puesto que la mayoría de los procesos identificados dentro del área de influencia no han progresado a través del tiempo y se han regenerado sin intervención antrópica, comportamiento que se evidencia a través del análisis multitemporal realizado para la zona. Esto muestra una gran capacidad de asimilación del área a los cambios en las condiciones que presenta, por lo que una eventual sustracción no implicaría afectaciones de gran trascendencia que pueda modificar los diferentes entornos de la Reserva Forestal.

Por otra parte, esta unidad competente de roca metamórfica, (roca dura y cristalina), no presenta un potencial hidrogeológico importante, puesto que son rocas con porosidad primaria casi nula y se limita a transmitir agua por porosidad secundaria a través de fracturas o diaclasas que afecten el macizo rocoso, características estructurales que no sufrirían ningún tipo de modificación frente a una eventual sustracción.

Además, las zonas que corresponden a unidades hidrogeológicas acuíferos, las cuales son asociadas principalmente a depósitos de ceniza y coluviones, las cuales tienen interacción directa con la escorrentía superficial y la dinámica hídrica superficial, no se consideran unidades con potencial hídrico subterráneo importante, ya que son acuíferos de extensión local limitados por el material removido o las terrazas aluviales asociadas a la dinámica de la quebrada La Rica, teniendo en cuenta además, que dentro de estos acuíferos no se identificaron puntos de agua subterránea que sean aprovechados actualmente; a su vez, estas unidades no serán intervenidas de manera directa, por lo que **una eventual sustracción no afectará el comportamiento hídrico subterráneo dentro de la Reserva Forestal**.

- En lo relacionado con el recurso hídrico superficial; conforme la información allegada por parte del solicitante, la quebrada La Rica presenta características físicas, químicas y microbiológicas normales, exceptuando la presencia de un elevado porcentaje de coliformes fecales, producto de los vertimientos domésticos producidos por la comunidad aledaña al afluente; aun así, este afluente se utiliza para el aprovisionamiento de agua para la ganadería que se desarrolla en los alrededores de la misma. Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado afirma que se estimó para este afluente un caudal ecológico de 0.05 m³/s, el cual es superado en más de un 80% del tiempo (basados en datos provenientes de la estación limnográfica El Sonsón), lo que en principio permitirá la conservación **sin mayores alteraciones de la dinámica hídrica actual que presenta la Reserva**, lo que posibilita la adaptabilidad de los ecosistemas desarrollados alrededor del afluente.

Adicional, se indica por parte del peticionario que para el desarrollo y operación del proyecto no se requiere la retención o almacenamiento de aguas de la quebrada La Rica, ya que la captación se hará de manera lateral aprovechando la pendiente que presenta el terreno, lo que permite concluir que la captación de agua no se realizara en altos volúmenes y por un tiempo prolongado, que afecte el caudal ecológico requerido para el sostenimiento de los ecosistemas que subsisten en el área.

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

- Desde el componente de suelo, para el área de influencia se caracterizaron unidades de suelo de la Asociación Azufrado - Río Samaná, las cuales presentan en su relieve áreas fuertemente quebradas a escarpadas de pendientes largas a empinadas, lo que restringe la actividad pecuaria- Este tipo de suelo presenta poca profundidad efectiva por la presencia de material rocoso, son suelos superficiales, ácidos a muy ácidos, con bajo contenido de materia orgánica, por lo que su uso actual principal está enfocado a la ganadería extensiva, con algunas zonas de bosque natural. Debido a estas condiciones, **un eventual cambio de uso del suelo no comprometería las funciones que presta el suelo dentro de la reserva, en lo relacionado con la conservación de la fertilidad de este.**

Ahora bien, teniendo en cuenta las actividades que se proponen realizar y de acuerdo al análisis ambiental presentado por la empresa, uno de los servicios ecosistémicos que se puede ver afectado por el cambio en el uso del suelo es el control de la erosión debido a la extracción de individuos arbóreos que serán reemplazados con la implementación de diferentes infraestructuras. En este sentido, es necesario frente a una eventual sustracción, se realice un uso racional y eficiente sobre el área de conducción de la tubería limitando la franja solicitada al mínimo posible y procurando que la remoción de dichos individuos se realice de manera progresiva para limitar la exposición de los suelos a los agentes atmosféricos que puedan generar erosión intensa, e implementar elementos naturales que permitan la posterior recuperación de dichas áreas para garantizar la protección de los suelos.

- En cuanto a las condiciones bióticas del área, particularmente en lo que se refiere a los componentes de fauna y flora y a los servicios ecosistémicos que se derivan tanto del estado de los diferentes elementos de estos componentes, como de sus procesos ecológicos y dinámicas; para la evaluación de las posibles afectaciones debidas a un eventual cambio en el uso del suelo para el desarrollo del proyecto de la PCH La Rica, se tuvieron en cuenta tanto los aspectos reportados por la empresa dentro la caracterización realizada, como las observaciones que se llevaron a cabo durante la salida de verificación técnica que este Ministerio realizó.

En primer lugar, el área de influencia directa del proyecto y que corresponde a la microcuenca de la quebrada La Rica, presenta un paisaje con una dominancia de áreas con buen estado de conservación que alternan con claros de pastos limpios, particularmente hacia las zonas superiores del cerro en el cual sucede la microcuenca, que permite inferir un buen estado de conservación del área, la cual soporta comunidades de fauna y flora de considerable diversidad como lo confirma la información reportada por el peticionario. Sin embargo, cabe destacar que se ha señalado también que este estado se ha alcanzado luego de procesos de recuperación natural del área, ya que antes esta se dedicaba en su totalidad a actividad agropecuaria que incluyó cultivos de café, coca y especies frutales. En este sentido un primer aspecto que se considera importante destacar es la alta capacidad de esta área para retornar a sus condiciones naturales y para albergar procesos ecológicos complejos y comunidades más diversas, prueba de lo cual es el alto registro de especies pioneras.

Adicional a lo anterior, y de acuerdo a las observaciones realizadas en campo y al análisis de conectividad ecológica presentada por la empresa, se puede señalar que el área de influencia directa del proyecto cuenta con una importante conectividad con las áreas adyacentes, particularmente hacia el suroriente, ya que hacia la zona occidental se encuentra el Río Samaná que presenta una significativa intervención en sus riberas y también se presenta el área urbana del corregimiento de Pueblo Nuevo.

Una vez hecho este contexto, se puede afirmar que **el eventual cambio en el uso de suelo en las áreas solicitadas en sustracción, tendrá una afectación negativa leve en lo que refiere a conectividad en el área,** dado que para la implementación de la tubería se requerirá remoción de árboles y vegetación nativa en una franja lineal mínima en proporción a la reserva, lo que generará fragmentación en los parches de vegetación, que serán fácilmente asimilados por el ecosistema actualmente existente.

Es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con la información suministrada por el peticionario, en el área se encuentran especies de flora que presentan algún grado de vulnerabilidad o importancia especial. Se ha informado que, debido a un eventual cambio en el uso del suelo por la implementación del proyecto, se afectarían especialmente individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), especie incluida y categorizada como vulnerable a nivel internacional según la UICN, así como algunos forófitos de epífitas vasculares de los géneros *Monstera*,

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

*Philodendron, Pitcairnia y Tillandsia y no vasculares como musgos y líquenes de los géneros Isopterygium, Cryptothecia, Parmotrema y Pycnolejeunea.*

*Así las cosas y ante una eventual sustracción, las afectaciones sobre los servicios ecosistémicos serán asimiladas por el ecosistema, sin embargo, para controlar la fragmentación de hábitats y mejorar el desarrollo de la vegetación nativa, con el fin de que los servicios ecosistémicos se permanezcan funcionales en las zonas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, las medidas de compensación que las entidades competentes establezcan se deberán orientar a generar conectividades ecológicas en el área.*

*Respecto al análisis de fauna, en función de la composición, riqueza y abundancia de cada grupo, con base en la información recopilada en donde la mayor cantidad de microhábitats se ubican en zonas del Bosque Ripario. A nivel general según los índices de diversidad, se reportaron valores bajos en cuanto a riqueza y abundancia del área solicitada en sustracción en relación con el área de influencia, asociado a la transformación del paisaje y a los distintos usos que se le está dando al suelo. De manera que, la cobertura del bosque reporta características asociadas a distintas condiciones de microclima y estructura vegetal, lo que permite a las especies colonizar y utilizar los recursos de estas diferentes áreas.*

*En conclusión, se considera que la sustracción del área solicitada de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, **no sufrirá mayores presiones a las ya existentes, no se pondrán en riesgo los servicios ecosistémicos asociados al componente flora y fauna, ya que la conectividad proporcional entre el bosque y el área solicitada para sustracción es mínima.***

*En lo correspondiente a la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva, la UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA, indica en el Ítem de “Restauración Ecológica y Compensaciones por sustracción Definitiva de la Reserva Forestal” que las medidas de compensación se estructuraron atendiendo los parámetros y directrices definidas en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, evaluando los impactos sobre la biodiversidad que producen las obras de infraestructura y determinando los factores de representatividad, rareza remanencia y tasa de transformación que le permite establecer un factor de compensación de 6.75.*

*En tal sentido se debe informar a la UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA, que las medidas de compensación dentro del proceso de sustracción definitiva en áreas de reserva forestal están definidas en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, las cuales para la sustracción de reservas forestales es de 1:1 y que estas son independientes de las medidas que se establezcan en la licencia ambiental para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se pudieran ocasionar durante la ejecución del proyecto.*

*Al respecto es necesario que se diseñe por parte de la UNIÓN TEMPORAL GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA, el Plan de Restauración ajustado al área sustraída, equivalente en extensión y en los términos definidos por el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, el cual deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente y abordar diferentes componentes que permitan evaluar la viabilidad de las actividades restaurativas propuestas.*

## **5. CONCEPTO**

*Una vez revisada la información allegada a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio por parte de la Unión Temporal Generación de Energía para el Desarrollo de Colombia, analizada la misma bajo lo señalado en la Resolución No. 1526 de 2012 y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas antes mencionadas se determina:*

*Se considera viable la sustracción de un total de 1,462 hectáreas de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica”, el cual se ubica en el corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Pensilvania – Caldas.”*

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron, con carácter de “*Zonas Forestales Protectoras*” y “*Bosques de Interés General*”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“(...) b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón; (...)”*

Que, respecto a la Reserva Forestal Central, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2012, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento, determinando que se encuentra conformada por las zonas tipo A, B y C.

Que el parágrafo 2° de la mencionada resolución dispuso que “*En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso*”.

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

*“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”*

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, adicionalmente, el numeral 8° del artículo 6° del mencionado decreto incluyó, dentro de las funciones a cargo del despacho del (a) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental<sup>1</sup>, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales<sup>2</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 1526 de 2012**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la mencionada resolución *“Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social”*.

Que el artículo 5° de la Ley 143 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dicta otras disposiciones en materia energética”* declaró como de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

<sup>1</sup> Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

<sup>2</sup> Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica”* se encuentra asociado a la generación de energía, considerada como de utilidad pública, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la pertinencia de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción siguiendo el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que, si bien la Resolución 1526 de 2012 fue derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022, esta última estableció un régimen de transición conforme al cual *“Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite”*.

Que, en consecuencia, la solicitud de sustracción tramitada dentro del expediente SRF 564 será decidida siguiendo el procedimiento previsto por la Resolución 1526 de 2012.

Que, en el marco del expediente **SRF 564**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 105 del 09 de noviembre de 2022**, conforme al cual la sustracción definitiva solicitada no perjudicará la función protectora de la Reserva Forestal Central, por cuanto *“el terreno tiene la capacidad de recuperarse de forma natural”, “una eventual sustracción no afectará el comportamiento hídrico subterráneo dentro de la Reserva Forestal”, no se causarán “mayores alteraciones de la dinámica hídrica actual que presenta la Reserva”, “un eventual cambio de uso del suelo no comprometería las funciones que presta el suelo dentro de la reserva, en lo relacionado con la conservación de la fertilidad de este”, “el eventual cambio en el uso de suelo en las áreas solicitadas en sustracción, tendrá una afectación negativa leve en lo que refiere a conectividad en el área”, “no sufrirá mayores presiones a las ya existentes, no se pondrán en riesgo los servicios ecosistémicos asociados al componente flora y fauna”,* entre otras razones.

Que, en consecuencia, el mencionado concepto técnico determinó la **viabilidad** de efectuar la sustracción **definitiva** de 1,462 ha de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica”* en el municipio de Pensilvania, Caldas.

Que, si bien el Concepto Técnico 105 de 2022 identificó el área objeto de sustracción mediante un listado de coordenadas en sistema de proyección Magna Sirgas – Origen Bogotá, con fundamento en lo establecido por la Resolución 471 del 14 de mayo de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, en el presente acto administrativo se actualiza el listado de coordenadas pasándolo al sistema de protección Magna Sirgas – Origen Nacional.

Que, respecto a las medidas de compensación por la sustracción de reservas forestales, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que *“En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.”* (Subrayado fuera del texto)

Que, sobre el mismo asunto, el artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012 (modificado por la Resolución 256 de 2018) dispuso:

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

*“Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.(...)”*

*Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:*

1. **Medidas de compensación:** *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)*

1.1 **Para la sustracción definitiva:** *Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)(...)”*

Que, con fundamento en lo anterior, este Ministerio impondrá las medidas de compensación a que haya lugar, por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Central, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica”* en el municipio de Pensilvania, Caldas.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible verificó que la **Certificación 0328 del 18 de junio de 2019** determinó:

*“PRIMERO. Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: “PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA RICA”, localizado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas. (...)*

*SEGUNDO. Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: “PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA RICA”, localizado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas. (...)*

*TERCERO. Que no se registra presencia de Comunidades Rom, en el área del proyecto “ PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA RICA”, localizado en jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas. (...).”*

Que, en consecuencia, dentro del presente trámite, la adopción de una decisión definitiva no se encuentra condicionada a la culminación de procesos de consulta previa, ni a la entrega de actas de protocolización emitidas por el Ministerio del Interior.

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante Resolución No. 0863 del 10 de agosto de 2022, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible reasumió la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

Que, en mérito de lo expuesto,



*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

## RESUELVE

**Artículo 1.- Efectuar** la sustracción definitiva de 1,462 hectáreas de la Reserva Forestal Central, a favor de sociedad **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P.-**, con NIT. 800.194.208-9, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica”* en el municipio de Pensilvania, Caldas.

**PARÁGRAFO.** - El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el anexo del presente acto administrativo.

**Artículo 2. Requerir** a la sociedad **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P.-**, con NIT. 800.194.208-9, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica para compensar la sustracción definitiva efectuada.

Dicho Plan debe versar sobre un área al menos equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, ser acorde con el Manual de Compensaciones de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018), y contener la siguiente información:

### 1. **Sobre cuánto compensar**

- a) Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída en la que se desarrollará el Plan de Restauración, al interior de la Reserva Forestal Central.

### 2. **Sobre dónde compensar**

- a) Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Indicar y sustentar cuál de los criterios del *dónde* compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.

### 3. **Sobre cómo compensar**

#### Acciones de compensación:

- a) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado
- b) Número de cédula catastral del área seleccionada
- c) Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- d) Plan de Restauración Ecológica:
  - i. Justificación técnica de la selección del área.

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

- ii. Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- iii. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- iv. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- v. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- vi. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- vii. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- viii. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".
- ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.
- x. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Modo de compensación:

- a) Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- b) Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).

Mecanismo de compensación:

- a) Indicar expresamente el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal c del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Formas de presentación e implementación de la compensación:

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

- a) Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

**Parágrafo 2.** Con base en la información que presente la sociedad **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P.-**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

**Artículo 3. Ordenar** a la sociedad **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P.-**, con NIT. 800.194.208-9, que, previa aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolle el Plan de Restauración Ecológica a que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.

**Parágrafo 1.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

**Parágrafo 2.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

**Artículo 4.- Informes de seguimiento.** La sociedad **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P.-**, con NIT. 800.194.208-9, presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, con la periodicidad y el contenido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

**Artículo 5.-** En caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas diferentes a las sustraídas mediante el presente acto administrativo, la sociedad **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P.-**, con NIT. 800.194.208-9, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

**Artículo 6.-** El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica”* en el municipio de Pensilvania, Caldas.

**Artículo 7.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 8.- Notificar** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P.-**, con NIT. 800.194.208-9, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 del y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

**Artículo 9.- Comunicar** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-, al alcalde del municipio de Pensilvania (Caldas) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**Artículo 10.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 11.-** De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06-OCT-2023

  
Expediente SRF 564  
**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

<b>Proyectó:</b>	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
<b>Aprobó:</b>	Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE Adriana Rivera Brusatin / Directora de BBSE Alicia Andrea Baquero / Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
<b>Concepto técnico:</b>	105 del 09 de noviembre de 2022
<b>Técnico evaluador:</b>	Juan Pablo Puentes Sánchez / Ingeniero forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2021)
<b>Técnico revisor:</b>	Johanna Alexandra Ruiz / Ingeniera forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2021)
<b>Resolución:</b>	“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”
<b>Expediente:</b>	SRF 564
<b>Proyecto:</b>	Pequeña Central Hidroeléctrica La Rica
<b>Solicitante:</b>	GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P.-

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

**ANEXO  
COORDENADAS DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA  
FORESTAL CENTRAL, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 564**

Sistema de proyección Magna Sirgas – Origen Nacional

VÉRTICE	NORTE	ESTE			
1	2169311,5063	4763989,3849	41	2169320,7417	4763956,8620
2	2169311,1979	4763989,0615	42	2169321,3955	4763956,8846
3	2169304,4652	4763981,6715	43	2169322,0462	4763956,9500
4	2169304,3265	4763981,5166	44	2169322,6908	4763957,0577
5	2169303,9125	4763981,0101	45	2169323,3283	4763957,2074
6	2169303,5326	4763980,4777	46	2169323,9538	4763957,3984
7	2169303,1887	4763979,9215	47	2169324,5652	4763957,6300
8	2169302,8809	4763979,3440	48	2169325,1606	4763957,9011
9	2169302,6120	4763978,7477	49	2169325,7379	4763958,2105
10	2169302,3832	4763978,1349	50	2169326,2921	4763958,5569
11	2169302,1944	4763977,5086	51	2169326,8232	4763958,9390
12	2169302,0466	4763976,8712	52	2169327,3283	4763959,3549
13	2169301,9408	4763976,2256	53	2169327,8054	4763959,8030
14	2169301,8780	4763975,5744	54	2169328,1127	4763960,1264
15	2169301,8582	4763974,9205	55	2169334,8464	4763967,5165
16	2169301,8803	4763974,2667	56	2169334,9841	4763967,6714
17	2169301,9455	4763973,6158	57	2169335,3981	4763968,1778
18	2169302,0536	4763972,9705	58	2169335,7780	4763968,7102
19	2169302,2038	4763972,3336	59	2169336,1229	4763969,2664
20	2169302,3948	4763971,7079	60	2169336,4298	4763969,8439
21	2169302,6259	4763971,0961	61	2169336,6986	4763970,4403
22	2169302,8969	4763970,5007	62	2169336,9285	4763971,0530
23	2169303,2069	4763969,9243	63	2169337,1173	4763971,6793
24	2169303,5528	4763969,3694	64	2169337,2651	4763972,3167
25	2169303,9346	4763968,8383	65	2169337,3699	4763972,9624
26	2169304,3504	4763968,3334	66	2169337,4327	4763973,6136
27	2169304,7992	4763967,8568	67	2169337,4535	4763974,2674
28	2169305,1226	4763967,5486	68	2169337,4303	4763974,9213
29	2169313,9898	4763959,4693	69	2169337,3651	4763975,5722
30	2169314,1450	4763959,3310	70	2169337,2580	4763976,2174
31	2169314,6516	4763958,9169	71	2169337,1079	4763976,8543
32	2169315,1842	4763958,5368	72	2169336,9168	4763977,4800
33	2169315,7407	4763958,1924	73	2169336,6848	4763978,0919
34	2169316,3181	4763957,8850	74	2169336,4138	4763978,6872
35	2169316,9144	4763957,6161	75	2169336,1048	4763979,2636
36	2169317,5266	4763957,3868	76	2169335,7579	4763979,8185
37	2169318,1528	4763957,1980	77	2169335,3760	4763980,3496
38	2169318,7909	4763957,0506	78	2169334,9602	4763980,8546
39	2169319,4359	4763956,9452	79	2169334,5125	4763981,3312
40	2169320,0878	4763956,8822	80	2169334,1890	4763981,6394
			81	2169332,8602	4763982,8494

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

82	2169338,0346	4763987,3330
83	2169361,1232	4763983,4569
84	2169361,5122	4763983,4260
85	2169383,6126	4763983,7030
86	2169413,1535	4763959,9186
87	2169413,4438	4763959,7207
88	2169413,6649	4763959,6089
89	2169422,3204	4763955,8337
90	2169443,3528	4763946,8982
91	2169462,0651	4763938,9119
92	2169476,8825	4763929,2659
93	2169483,3363	4763915,1552
94	2169483,5068	4763914,8490
95	2169483,7222	4763914,5729
96	2169483,9776	4763914,3335
97	2169494,2336	4763906,1392
98	2169521,5138	4763884,2204
99	2169521,8021	4763884,0239
100	2169521,9402	4763883,9505
101	2169552,2625	4763869,2245
102	2169566,5729	4763859,6947
103	2169566,8491	4763859,5378
104	2169567,1452	4763859,4212
105	2169567,4542	4763859,3475
106	2169567,7702	4763859,3181
107	2169568,0871	4763859,3336
108	2169577,6763	4763860,4823
109	2169589,7052	4763852,6769
110	2169592,0306	4763845,4866
111	2169592,1651	4763845,1602
112	2169592,3486	4763844,8589
113	2169592,5781	4763844,5902
114	2169592,8454	4763844,3605
115	2169593,1467	4763844,1756
116	2169593,4728	4763844,0402
117	2169593,8159	4763843,9573
118	2169594,1678	4763843,9291
119	2169607,1143	4763843,9122
120	2169607,4381	4763843,9357
121	2169607,7559	4763844,0058
122	2169608,0596	4763844,1208
123	2169608,3443	4763844,2784
124	2169619,1055	4763851,3081
125	2169619,4130	4763851,5503
126	2169619,6754	4763851,8424
127	2169619,8817	4763852,1754
128	2169620,0280	4763852,5394

129	2169620,1083	4763852,9231
130	2169620,1206	4763853,3151
131	2169620,0649	4763853,7032
132	2169619,9433	4763854,0757
133	2169619,7577	4763854,4214
134	2169619,5162	4763854,7298
135	2169619,2238	4763854,9913
136	2169618,8905	4763855,1982
137	2169618,5264	4763855,3441
138	2169618,1433	4763855,4246
139	2169617,7514	4763855,4372
140	2169617,3626	4763855,3816
141	2169616,9899	4763855,2594
142	2169616,6444	4763855,0745
143	2169606,4453	4763848,4118
144	2169595,8082	4763848,4257
145	2169593,7402	4763854,8211
146	2169593,5916	4763855,1744
147	2169593,3850	4763855,4974
148	2169593,1266	4763855,7807
149	2169592,8243	4763856,0161
150	2169579,4422	4763864,6995
151	2169579,0970	4763864,8827
152	2169578,7269	4763865,0036
153	2169578,3399	4763865,0586
154	2169577,9500	4763865,0460
155	2169568,3757	4763863,8990
156	2169554,6289	4763873,0536
157	2169554,5038	4763873,1313
158	2169554,3647	4763873,2046
159	2169524,1345	4763887,8864
160	2169497,0465	4763909,6500
161	2169487,2049	4763917,5138
162	2169480,7019	4763931,7307
163	2169480,5495	4763932,0091
164	2169480,3601	4763932,2635
165	2169480,1367	4763932,4886
166	2169479,8834	4763932,6801
167	2169464,3554	4763942,7889
168	2169464,2493	4763942,8538
169	2169464,0112	4763942,9727
170	2169445,1148	4763951,0373
171	2169424,0994	4763959,9658
172	2169415,7401	4763963,6119
173	2169385,8037	4763987,7144
174	2169385,4844	4763987,9292
175	2169385,1332	4763988,0864

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

176	2169384,7601	4763988,1815
177	2169384,3772	4763988,2117
178	2169361,6690	4763987,9270
179	2169337,7353	4763991,9450
180	2169337,4094	4763991,9755
181	2169337,0825	4763991,9585
182	2169336,7617	4763991,8944
183	2169336,4540	4763991,7843
184	2169336,1653	4763991,6308
185	2169335,9018	4763991,4369
186	2169329,5116	4763985,9004
187	2169325,3208	4763989,7186
188	2169325,1656	4763989,8568
189	2169324,6600	4763990,2710
190	2169324,1275	4763990,6510
191	2169323,5710	4763990,9955
192	2169322,9936	4763991,3029
193	2169322,3973	4763991,5717
194	2169321,7840	4763991,8010
195	2169321,2969	4763991,9481
196	2169306,1259	4764068,1453
197	2169307,1196	4764105,6327
198	2169331,3894	4764188,0221
199	2169369,8976	4764273,5793
200	2169414,6455	4764358,2674
201	2169414,7580	4764358,4937
202	2169454,6743	4764444,2712
203	2169454,8091	4764444,3687
204	2169455,0117	4764444,5351
205	2169455,2024	4764444,7144
206	2169455,3810	4764444,9056
207	2169455,5416	4764445,1018
208	2169457,9761	4764448,2738
209	2169457,9811	4764448,2802
210	2169458,1337	4764448,4932
211	2169458,2712	4764448,7157
212	2169458,3938	4764448,9467
213	2169458,5013	4764449,1852
214	2169458,5939	4764449,4303
215	2169458,6684	4764449,6809
216	2169458,7279	4764449,9358
217	2169458,7704	4764450,1941
218	2169458,7949	4764450,4546
219	2169458,8035	4764450,7161
220	2169458,7940	4764450,9776
221	2169458,7685	4764451,2380
222	2169458,7251	4764451,4961

223	2169458,6646	4764451,7509
224	2169458,5892	4764452,0011
225	2169458,4958	4764452,2458
226	2169458,3874	4764452,4840
227	2169458,2640	4764452,7146
228	2169458,1256	4764452,9366
229	2169457,9723	4764453,1489
230	2169457,8060	4764453,3510
231	2169457,6267	4764453,5416
232	2169457,4354	4764453,7201
233	2169457,2392	4764453,8808
234	2169455,0667	4764455,5483
235	2169454,0762	4764457,6543
236	2169451,1214	4764464,0662
237	2169447,3361	4764471,9804
238	2169443,2364	4764480,6955
239	2169439,2301	4764489,2117
240	2169435,4325	4764497,2825
241	2169426,0736	4764518,4932
242	2169422,6631	4764534,7620
243	2169424,6605	4764558,9973
244	2169425,3273	4764568,3894
245	2169436,2673	4764610,2514
246	2169451,2964	4764663,5934
247	2169451,3688	4764663,8850
248	2169460,4487	4764705,5600
249	2169460,4883	4764705,7650
250	2169460,5189	4764705,9641
251	2169464,9878	4764739,5099
252	2169465,0316	4764740,1788
253	2169464,9915	4764740,8002
254	2169462,3698	4764761,4215
255	2169460,0016	4764783,4034
256	2169459,9732	4764783,6242
257	2169446,7916	4764869,7639
258	2169446,7714	4764869,8846
259	2169446,5670	4764870,6624
260	2169440,0813	4764889,1507
261	2169440,0512	4764889,2345
262	2169433,4562	4764906,7791
263	2169425,4623	4764929,9797
264	2169414,8967	4764960,0731
265	2169413,6979	4764982,7552
266	2169413,2196	4765012,1884
267	2169411,9658	4765051,9757
268	2169411,9107	4765052,5762
269	2169409,5302	4765068,0882

*“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 564”*

270	2169409,3831	4765068,7470
271	2169409,1480	4765069,3799
272	2169399,4125	4765091,0361
273	2169389,0481	4765130,3383
274	2169388,2477	4765150,5276
275	2169388,1472	4765151,3470
276	2169387,9128	4765152,1386
277	2169387,5516	4765152,8810
278	2169387,0735	4765153,5537
279	2169386,4906	4765154,1385
280	2169385,8199	4765154,6194
281	2169385,0785	4765154,9832
282	2169384,2883	4765155,2202
283	2169383,4683	4765155,3237
284	2169382,6436	4765155,2910
285	2169381,8351	4765155,1231
286	2169381,0659	4765154,8243
287	2169380,3559	4765154,4029
288	2169379,7250	4765153,8705
289	2169379,1903	4765153,2414
290	2169378,7667	4765152,5329
291	2169378,4652	4765151,7644
292	2169378,2947	4765150,9567
293	2169378,2592	4765150,1319
294	2169379,0806	4765129,3954
295	2169379,1538	4765128,7164
296	2169379,2415	4765128,3187
297	2169389,8505	4765088,0880
298	2169389,9903	4765087,6445
299	2169390,1248	4765087,3130
300	2169399,7520	4765065,9003
301	2169401,9827	4765051,3586
302	2169403,2259	4765011,9498
303	2169403,7031	4764982,5017
304	2169403,7095	4764982,3187
305	2169404,9517	4764958,8296
306	2169405,0218	4764958,2166
307	2169405,2272	4764957,4378
308	2169416,0199	4764926,6954
309	2169424,0268	4764903,4568
310	2169424,0660	4764903,3466
311	2169430,6660	4764885,7890
312	2169436,9799	4764867,7920
313	2169450,0745	4764782,2221
314	2169452,4407	4764760,2557
315	2169454,9924	4764740,1848
316	2169450,6369	4764707,4876

317	2169441,6324	4764666,1600
318	2169426,6193	4764612,8709
319	2169415,5383	4764570,4691
320	2169415,4500	4764570,0644
321	2169415,3880	4764569,5594
322	2169414,6919	4764559,7619
323	2169412,6397	4764534,8585
324	2169412,6330	4764534,1373
325	2169412,7293	4764533,4225
326	2169416,3960	4764515,9292
327	2169416,5942	4764515,2366
328	2169416,7157	4764514,9369
329	2169426,3105	4764493,1914
330	2169426,3606	4764493,0814
331	2169430,1833	4764484,9558
332	2169434,1897	4764476,4396
333	2169438,3034	4764467,6959
334	2169442,0716	4764459,8171
335	2169445,0134	4764453,4341
336	2169445,7008	4764451,9728
337	2169445,5843	4764451,7523
338	2169445,4767	4764451,5137
339	2169445,3842	4764451,2686
340	2169445,3087	4764451,0182
341	2169445,2502	4764450,7631
342	2169445,2076	4764450,5049
343	2169445,1831	4764450,2444
344	2169445,1746	4764449,9829
345	2169445,1841	4764449,7214
346	2169445,2095	4764449,4610
347	2169445,2530	4764449,2029
348	2169445,3124	4764448,9481
349	2169445,3889	4764448,6979
350	2169445,4823	4764448,4531
351	2169445,5365	4764448,3321
352	2169405,7477	4764362,8261
353	2169360,9848	4764278,1101
354	2169360,8464	4764277,8265
355	2169322,1331	4764191,8137
356	2169321,9918	4764191,4634
357	2169321,8964	4764191,1747
358	2169297,3454	4764107,8308
359	2169297,2164	4764107,2774
360	2169297,1437	4764106,5509
361	2169296,1172	4764067,8507
362	2169296,1155	4764067,7091
363	2169296,2021	4764066,7916



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**RESOLUCIÓN No. 1027**  
**IDENTIFICACIÓN, POR ACTIVIDAD, DEL ÁREA SUSTRAIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL**

	LONGITUD	ÁREA (Polígono de estudio)	
	m	m <sup>2</sup>	Ha
Tanque de carga	-	130,5900	0,0131
Casa de Máquinas	-	873,9338	0,0874
Tubería de Conducción	722,7264	7209,0839	0,7209
Tubería de Carga	509,9458	4868,4256	0,4868
Vía para rehabilitación	352,6252	1544,8800	0,1545
<b>TOTAL</b>		<b>14626,9133</b>	<b>1,4627</b>

**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRAIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 564**

